



*****₁

VS
SUBDIRECTOR COMERCIAL DE
LA COMISIÓN ESTATAL DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE
TIJUANA y OTRA AUTORIDAD.

EXPEDIENTE: 52/2023 JQ.

Tijuana, Baja California, a cuatro de junio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada al tener como origen un acto viciado de ilegalidad al no sustentarse legalmente la competencia material del Titular de la Subdirección Comercial de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

GLOSARIO

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código Fiscal	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Ley de Hacienda Municipal	Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Baja California
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
CESPT	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Subdirector Comercial	Titular de la Subdirección Comercial de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Director	Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana
Orden de Inspección	Orden de Inspección folio ***** ₂ de primero de septiembre de dos mil veintitrés emitida por la Subdirectora Comercial de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Ley Reglamentaria	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES

1.- El primero de septiembre de dos mil veintitrés el Subdirector Comercial emitió la orden de inspección con folio *****², relativa a la cuenta *****³, con motivo del posible incumplimiento a la Ley Reglamentaria.

2.- Ese mismo día se elaboró la Constancia de Visita de Inspección, a través de la cual los Inspectores adscritos a la CESPT hicieron constar las irregularidades observadas con motivo del cumplimiento de la respectiva orden de inspección.

3.- El trece de ese mismo mes y año la CESPT emitió la ficha de pago de usuario clandestino *****⁴, por un importe de \$85,292.84 pesos (Ochenta y cinco mil doscientos noventa y dos, 84/100 M.N.) por concepto de multa y tomas y descargas no registradas correspondiente al usuario *****⁴.

4.- El veintinueve de septiembre siguiente la moral actora interpuso demanda en contra de la resolución determinante del crédito fiscal por la cantidad de \$ 85,292.84 pesos (ochenta y cinco mil doscientos noventa y dos, 84/100 moneda nacional) por concepto de multas, tomas y desc no registradas, correspondiente al usuario *****⁴, según fue consignada en la ficha de pago de usuario clandestino *****⁴.

5.- Por acuerdo de tres de octubre de ese mismo año se admitió la demanda y se emplazó a las autoridades demandadas, quienes, al contestar sostuvieron la legalidad de la resolución impugnada.

6.- Mediante proveído de seis de noviembre siguiente se tuvo por contestada la demanda y por ofrecidas las pruebas exhibidas, así también se concedió a las partes la oportunidad de formular sus respectivos alegatos.

7.- El veintidós de ese mismo mes y año se tuvieron por ofrecidos los alegatos presentados por la parte actora el dieciséis y veintiuno de

noviembre de ese mismo año, finalmente el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro se citó a las partes para oír sentencia, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter fiscal emanada de una autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción II y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptado el once de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. - Existencia y procedencia del acto impugnado. Por razón de metodología jurídica se procede a continuación al estudio y resolución de la causal de improcedencia propuesta por la autoridad al contestar la demanda, en la cual señala que se actualiza la hipótesis legal prevista en el artículo 54, fracción I, de la Ley del Tribunal, al considera que la resolución impugnada no tiene el carácter de definitiva porque se trata de un acto declarativo a través del cual se informa al usuario el adeudo por los conceptos de "Multas" y "Tomas y Descargas no registradas", es decir, a través del mismo únicamente se le informa y se le exhorta al usuario a corregir su situación fiscal respecto del incumplimiento de obligaciones detectadas, otorgándole el beneficio de una propuesta de pago que no le ocasiona un daño real a su esfera jurídica.

En consideración de este Juzgado resulta infundada la causal de improcedencia que nos ocupa, en atención a las consideraciones siguientes.

Inicialmente con la finalidad de conocer la competencia de este Tribunal Estatal, es necesario imponernos del contenido y alcance

de los artículos 1 y 26, fracción II, de la Ley del Tribunal, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 1.- El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es un órgano constitucional autónomo, independiente de cualquier autoridad, dotado de plena autonomía jurisdiccional, administrativa y de gestión presupuestal, e imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones.

El Tribunal tendrá a su cargo, dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Entidades Paraestatales, Paramunicipales y los particulares; así como entre el fisco estatal y los fiscos municipales, sobre preferencias en el cobro de créditos fiscales.

Asimismo, conocerá de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Auditoría Superior del Estado, Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, Sindicaturas Municipales y los Órganos Internos de Control de los entes públicos estatales y municipales, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o el patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 26. Los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan contra los actos o resoluciones definitivas siguientes:

I. ...

II. Los de naturaleza fiscal emanados de Autoridades Fiscales Estatales, Municipales o de sus Organismos Fiscales Autónomos, que causen agravio a los particulares;

III. ...

Los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal conocerán por razón de territorio, respecto de los juicios que promuevan los particulares o las autoridades, con domicilio en su circunscripción territorial.

De lo anterior se sigue que los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan contra los actos o resoluciones definitivas de naturaleza fiscal emanados de Autoridades Fiscales Estatales, Municipales o de sus Organismos Fiscales Autónomos, que causen agravio a los particulares.

Ahora bien, en el caso concreto, a través de la instancia contenciosa estatal administrativa que nos ocupa la parte actora contravirtió una resolución que determina a su cargo un adeudo por la cantidad de \$85,292.84 pesos (Son ochenta y cinco mil doscientos noventa y dos mil pesos 84/100), que atribuido a la parte actora por la

CESPT por concepto multa, tomas y descuentos no registradas correspondiente al usuario *****⁴, según fue consignada en la ficha de pago de usuario clandestino *****⁴ de trece de septiembre de ese mismo año.

Mas aún, dicha obligación deriva de la orden de inspección con folio *****² de primero de septiembre de dos mil veintitrés, emitida por el titular de la Subdirección Comercial de la CESPT y, al haberse emitido en una relación de supra a subordinación, y dado que dicha obligación deriva de derechos y multas, es inconcuso que se trata de un crédito fiscal.

En ese orden de ideas, la resolución motivo de litis es de naturaleza fiscal emanada por la CESPT que constituye una Autoridad Fiscal Estatal, aunado a que representa un agravio a la parte actora, pues a través de la misma se determinó un crédito fiscal en su contra, que no debatirse oportunamente se tendría como consecuencia el inicio de un procedimiento administrativo de ejecución que conllevaría un menoscabo en su esfera jurídica con el embargo de bienes de su propiedad tendentes a garantizar dicho crédito, luego entonces, la resolución que nos ocupa sí es susceptible de debatir en términos de la fracción II del artículo 26 de la Ley del Tribunal y, por ende, no procede sobreseer el presente juicio.

En ese orden de ideas, cierto es que la autoridad no exhibe el documento en donde se contenga la determinación de los conceptos antes referidos, pero en la especie la **existencia** del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la ficha de pago usuario clandestino que exhibió en original el actor y con el reconocimiento expreso que realizan las autoridades al contestar la demanda respecto a la emisión de dicha ficha y los conceptos que se refieren en el mismo, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia contencioso administrativa conforme al diverso 103 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108, fracción I, último párrafo, de la Ley del Tribunal, este Juzgador está obligado a examinar de **oficio**, en todos los casos, la **incompetencia** que advierta de la autoridad que ordenó o tramitó el procedimiento del que deriva la resolución impugnada y de esta misma, por razón de materia, grado o territorio, **sin distinguir** si se trata de la **indebida**, **insuficiente** o de la **falta** de fundamentación de aquéllas.

En esas condiciones, se tiene que el servidor público que suscribió en suplencia por ausencia del titular de la Unidad Jurídica la resolución determinante del crédito fiscal, **NO fundó su competencia**, **veamos:**

“La Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana (CESPT), acorde a los artículos 4, 5, 14, 16, 27, 31 fracción IV, 115 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 119 BIS, 120, 121, 122, 126, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; ... 18, 19, 43, 44, 49, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana...”

Del examen a la Orden de Inspección que constituye el origen del crédito fiscal controvertido, y a la que se le da valor probatorio pleno como documento público, de conformidad con los artículos 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles, aplicable por disposición del diverso 103 de la Ley del Tribunal, se advierte que **no se encuentra debidamente fundada la competencia del titular de la Subdirección Comercial de la CESPT**, pues **NO SE APRECIA que se haya citado en el cuerpo de la citada orden el ordenamiento legal en el que funda su competencia material.**

Efectivamente del análisis realizado a la Orden de Inspección citada, misma que en este momento se tiene a la vista, se aprecia que la autoridad fundamentó su actuación, entre otros preceptos legales, en los artículos 18, 19, 43, 44, y 49 del Reglamento Interno de la CESPT, los cuales disponen lo siguiente:

ARTICULO 18.- Para el cumplimiento de las atribuciones conferidas a la Subdirección de Operación y Mantenimiento, esta contará con los Departamentos de Mantenimientos de Redes, Control Operaciones, Electromecánico y Agua Potable.

ARTICULO 19.- Corresponden al Departamento de Mantenimiento de Redes las siguientes atribuciones:

- I. Reparar fugas de agua potable en redes, tomas y en cuadro del medidor;
- II. Instalar tomas, descargas y medidores en diferentes diámetros;
- III. Reponer medidores y válvulas de seccionamiento de diferentes diámetros; así como, tomas, descargas y redes de agua potables y alcantarillado sanitario, en tramos menores de 100m., de longitud o conforme a las políticas establecidas por el Organismo;
- IV. Cumplir con los plazos de atención; así como, con los tiempos estándares establecidos por el Organismo, en la ejecución de los servicios;
- V. Ejecutar los cortes, reconexiones y las acciones inherentes a esta actividad según le sea solicitado por la Subdirección Comercial;
- VI. Cumplir con los programas de metas anuales de los mantenimientos preventivos y correctivos, tanto para agua potable como para alcantarillado sanitario y;
- VII. Las demás que le señale este reglamento u otra disposición aplicable.

ARTICULO 43.- Corresponden a la Subdirección Administrativa y Financiera las siguientes atribuciones:

- I. Proporcionar oportunamente los recursos humanos, financieros y materiales para garantizar la adecuada operación del Organismo;
- II. Vigilar el estricto cumplimiento de las medidas derivadas de los principios de racionalización y transparencia en el manejo y utilización de los Recursos Humanos, Materiales y Financieros del Organismo;
- III. Establecer las acciones específicas y las actividades permanentes para conducir la política administrativa de forma eficaz y eficiente;
- IV. Supervisar el cumplimiento de las políticas enfocadas al aprovechamiento óptimo de los recursos en términos de adquisición, prestación de servicios y suministro de bienes de consumo en cumplimiento a la normatividad vigente;
- V. Proponer ante el Director General las modificaciones a la escala de sueldos y salarios, aplicándolas una vez autorizados;
- VI. Supervisar el ejercicio del presupuesto en apego a la naturaleza del gasto y en estricto cumplimiento a disposiciones de disciplina presupuestal y la normatividad vigente;
- VII. Analizar los informes de auditoría interna y externa, así como de aquellas unidades de evaluación, fiscalización y control del estado, implementando las acciones correctivas necesarias en su área y notificando y dando seguimiento a aquellas correspondientes a otras áreas;
- VIII. Llevar el control, manejo y salvaguarda del archivo general del Organismo;
- IX. Establecer un enlace de comunicación e integración de los departamentos a su cargo con el resto del organismo;
- X. Autorizar las medidas de contabilidad, financieras y normativas de control administrativo contable;
- XI. Revisar y validar los estados financieros del Organismo mensual y anualmente remitiéndolos con el Director General para su firma correspondiente;
- XII. Revisar y validar los informes de los avances presupuestales mensuales del organismo remitiéndolos con el Director General para su firma correspondiente;
- XIII. Coordinar la administración de los recursos humanos del Organismo;
- XIV. Coordinar la implantación y seguimiento del programa de capacitación permanente del Organismo;
- XV. Coordinar con las instancias correspondientes los trámites de Pensiones y Jubilaciones del personal en condiciones para ello.
- XVI. Supervisar la concentración diaria de ingresos del Organismo, vigilando su correcto y oportuno registro, así como la salvaguarda del mismo;
- XVII. Coordinar la prestación del servicio de cobro a los usuarios del Organismo;
- XVIII. Supervisar la Contabilidad del Organismo, para que esta refleje oportuna y correctamente todas las transacciones financieras del mismo;

XIX. Supervisar que el padrón de activos fijos del Organismo, se mantenga debidamente actualizado y controlado a través de los resguardos administrativos correspondientes;

XX. Vigilar el comportamiento de los ingresos para proponer al Director General, en caso de ser necesario, la adecuación de los egresos en función de los mismos;

XXI. Supervisar el control y dar seguimiento de los financiamientos externos adquiridos; así como, el cumplimiento oportuno de los compromisos financieros y de las obligaciones fiscales del Organismo;

XXII. Supervisar la adecuación de los diferentes sistemas contables, administrativos y de control interno de acuerdo al desarrollo del Organismo;

XXIII. Vigilar que se lleven a cabo los mantenimientos preventivos y correctivos a equipo, maquinaria e instalaciones a fin de mantenerlos en óptimas condiciones de uso y operación y;

XXIV. Las demás que le señale este reglamento u otra disposición aplicable."

ARTICULO 44.- Para el cumplimiento de las atribuciones conferidas a la Subdirección Administrativa y Financiera, ésta contará con los Departamentos de Recursos Humanos, Financiero, Suministros y Mantenimiento a Maquinaria e Instalaciones para el desarrollo de sus funciones.

ARTICULO 49.- Corresponden a la Unidad de Relaciones Públicas las siguientes atribuciones:

I. Atender a los medios masivos de comunicación;

II. Establecer el enlace entre el Director General y los medios de comunicación masivos;

III. Informar y orientar a los usuarios de la C.E.S.P.T. a través de los medios masivos de comunicación;

IV. Organizar y realizar eventos externos para reforzar la comunicación;

V. Llevar a cabo el programa de Cultura del Agua;

VI. Planear y proponer para su autorización ante el Director General las campañas publicitarias que requiere el Organismo, coordinándolas una vez autorizadas;

VII. Organizar coordinadamente con Recursos Humanos eventos internos fomentando las relaciones interpersonales de los empleados de C.E.S.P.T.;

VIII. Elaborar y distribuir publicaciones como medio de comunicación interno y externo;

IX. Llevar a cabo el monitoreo de radiotribunas y elaborar la síntesis informativa interna y;

X. Las demás que le señale este reglamento u otra disposición aplicable.

De los preceptos legales supra transcritos se denota que a través de los mismos se establece la competencia **material** del Titular de Departamento de Mantenimiento de Redes, de la Subdirección Administrativa y Financiera, y de la Unidad de Relaciones Públicas, respectivamente; **sin embargo, se omitió invocar los preceptos legales a través de los cuales se establezcan las atribuciones inherentes al Subdirector Comercial, quien emitió la respectiva orden de inspección.**

En tal virtud de la Orden de Inspección en comento no se aprecia el dispositivo legal, apartado, inciso, subinciso, párrafo o punto correspondiente de alguna ley o acuerdo que justifique el ámbito

material en el que su funcionario emisor, esto, es el titular de la Subdirección Comercial puede ejercer sus facultades, situación que contraviene lo dispuesto en el artículo 68 Bis, fracción III, del Código Fiscal del Estado, que ordena que los actos administrativos que se deban notificar deberán estar fundados y motivados, pues si bien es cierto, se citaron diversos dispositivos jurídicos también es verdad que la autoridad al momento de llevar a cabo la emisión de la Orden de Inspección fue omisa en citar el numeral 33 y la fracción atinente al mismo del Reglamento Interno de la CESPT en el cual se dispone la facultad material de la Subdirección Comercial de la Comisión.

Ante lo anterior, resulta evidente que en la Orden de Inspección no fue sustentada legalmente la competencia material del titular de la Subdirección Comercial, al no citar algún dispositivo legal, apartado, inciso, subinciso, párrafo o punto correspondiente de alguna ley o acuerdo que justifique el ámbito en el que pueden ejercer sus facultades, situación que contraviene lo dispuesto en el 49, fracción III, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado, actualizándose así la contravención a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consecuentemente, procede declarar la nulidad de la resolución impugnada al tener como sustento un acto viciado de origen, como lo es la citada Orden de Inspección.

En el sentido del presente fallo se encuentra sustentada la **Jurisprudencia 2ª./J.57/2001** derivada de la **Contradicción de tesis 94/2000-SS**, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por

la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, **resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho.** Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.¹

También confirma el sentido del presente fallo la tesis I. 4o. A. 780 A, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que se transcribe a continuación:

COMPETENCIA, FUNDAMENTACION DE LA. CUANDO EXISTE OBLIGACION POR PARTE DE LA AUTORIDAD HACENDARIA DE CITAR EL ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES.- Si bien es cierto que el Secretario de Hacienda y Crédito Público cuenta con facultades expresamente conferidas por la ley, también lo es que tales facultades pueden ser delegadas a órganos inferiores existentes dentro de esa Secretaría, delegación que es susceptible de realizarse mediante la Ley Orgánica, el Reglamento Interior o un acuerdo del titular, y sólo en este último supuesto surge, por parte de la autoridad hacendaria, la obligación de citar el acuerdo del titular y la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, mediante el cual le fueron delegadas dichas facultades.²

Enriquece el tema que nos ocupa la **Tesis I.4º.A.304-A** sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, página 521, que a la letra dispone:

DELEGACIÓN DE FACULTADES Y SUPLENCIA POR AUSENCIA. DISTINCIÓN. Existe diferencia entre la delegación de facultades y la firma por ausencia ya que mientras a través de la primera se transmiten las facultades de los titulares de

¹ Registro digital: 188432, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 57/200, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 31, Tipo: Jurisprudencia.

² Registro digital: 209940, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I. 4o. A. 780 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Noviembre de 1994, página 424, Tipo: Aislada.

las dependencias a favor de quienes las delegan, facultades que son propias del delegante de conformidad con las leyes orgánicas de las propias dependencias, la delegación requiere de la satisfacción de diferentes circunstancias para ser legal, como son: a) que el delegante esté autorizado por la ley para llevarla a cabo, b) que no se trate de facultades exclusivas y c) que el acuerdo delegatorio se publique en los diarios oficiales. Cuando se está en este supuesto el servidor público que adquiere las facultades en virtud de ese acto jurídico puede ejercitarlas de acuerdo con su criterio y será directamente responsable del acto y de sus consecuencias. Ahora, por lo que respecta a la suplencia por ausencia, el funcionario suplente, en caso de ausencia del titular de la facultades legales, no sustituye en su voluntad o responsabilidad y es al sustituido a quien jurídicamente se le puede imputar la responsabilidad de los actos, porque es el autor de los que lleguen a emitirse y sólo en un afán de colaboración y coordinación administrativa que permita el necesario ejercicio de la función pública de manera ininterrumpida se justifica la labor de la suplencia, que se reduce a un apoyo instrumental que perfecciona y complementa el desarrollo de un acto emanado del suplido; así la miscelánea fiscal emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe atribuirse a su titular, ya que el subsecretario se limita a suscribir dicha resolución, pero esto no significa de modo alguno, que el subsecretario sea el creador intelectual y responsable de las reglas que forman la miscelánea fiscal. Por lo tanto, se reitera, para que opere la delegación de facultades es necesario un acuerdo del delegante en donde especifique las facultades que serán objeto de las mismas, acuerdo que deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación, en tanto que en la suplencia por ausencia es una figura que la ley contempla, pero que deja al reglamento interior de cada secretaría determinar los casos en que operará y no necesita cumplir con la formalidad de la delegación, sino que basta mencionar que con ese carácter se está actuando y, desde luego, funde legalmente su actuación a través del precepto que lo faculte.³

Resulta importante precisar que este Juzgador no se encuentra obligado a precisar en el caso a estudio qué funcionario resulta el competente para emitir el acto impugnado, atento a lo dispuesto por la **Jurisprudencia 2a./J.53/2007** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya observancia resulta obligatoria para este Tribunal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, que lleva por rubro y texto:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁ OBLIGADO A SEÑALAR EL FUNDAMENTO LEGAL EN QUE DEBIÓ SUSTENTARSE EL ACTO ADMINISTRATIVO DECLARADO NULO.- El artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que los órganos jurisdiccionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben fundar y motivar sus sentencias, esto es, expresar los preceptos legales aplicables al caso y las razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la solución del mismo, conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, **su exigencia no llega al extremo de que tengan que señalar el ordenamiento jurídico, precepto, fracción e inciso, entre otros, en que la autoridad fiscal o administrativa debió fundar el acto administrativo declarado nulo**, dado que dicha obligación no es propia de los órganos

³ Registro digital: 194196, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.304 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Abril de 1999, página 521, Tipo: Aislada.

jurisdiccionales, sino de la autoridad administrativa que emite el acto, pues la función de aquéllos es analizar la legalidad de la resolución impugnada, a la luz de los preceptos que en ella se invocan y los conceptos de nulidad expresados por la parte actora.⁴

En virtud de lo anteriormente razonado, con fundamento en los artículos 108, fracción II, y 109, fracción II, de la Ley del Tribunal procede **declarar la nulidad** de la resolución impugnada al tener como sustento un acto viciado de ilegalidad, toda vez que Orden de Inspección que constituye su origen fue emitida con insuficiente fundamentación de la competencia material de su funcionario emisor.

CUARTO. - Condena. Por todo lo anteriormente resuelto con apoyo en lo dispuesto en el artículo 107, fracción II, de la Ley del Tribunal y ante la nulidad del crédito fiscal incoado en contra del hoy actor y respecto del comprobante de transferencia bancario con referencia *****⁵ a través del cual se ampara el entero del numerario correspondiente al crédito fiscal controvertido, lo procedente es condenar a la autoridad demandada a devolver a la parte actora la cantidad enterada.

Este Juzgador se abstiene de entrar al estudio y resolución de los restantes motivos de inconformidad toda vez que con los mismos no se cambiaría el sentido de la presentes sentencia.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 54, fracción I, y 55, fracción II, aplicados a contrario sensu, 108, fracción II, y 109, fracción II, de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO. - Ha resultado infundada la causal de improcedencia propuesta por la autoridad por lo que, no procede sobreseer el presente juicio.

⁴ Contradicción de tesis 22/2007-SS.- Registro digital: 172647.- Instancia: Segunda Sala.- Novena Época.- Materia(s): Administrativa.- Tesis: 2a./J.53/2007.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXV, Abril de 2007, página 557.- Tipo: **Jurisprudencia**.

SEGUNDO. - Se declara la **nulidad** de la resolución determinante del crédito fiscal por la cantidad de \$85,292.84 pesos (ochenta y cinco mil doscientos noventa y dos pesos 84/100 M.N.) por concepto de multa, tomas y desc no registradas, correspondiente al usuario *****₄, según fue consignada en la ficha de pago de usuario clandestino *****₄ de trece de septiembre de dos mil veintitrés, por los motivos y fundamentos legales vertidos en el Considerando Tercero que antecede.

TERCERO. - Se condena a la autoridad demandada a devolver a la parte actora el numerario enterado con motivo del crédito fiscal cuya nulidad se declaró en el presente juicio.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el **licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, acorde con lo establecido en el punto Décimo Cuarto del acuerdo de Pleno de trece de julio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **licenciada Angélica Islas Hernández**, quien da fe.

JVM/ISLAS

1 ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2 ELIMINADO: Número de orden de inspección con folio en páginas 1, 2 Y 5.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3 ELIMINADO: Número de cuenta en página 2.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4 ELIMINADO: Ficha de pago usuario clandestino en páginas 2, 5 Y 13.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

5 ELIMINADO: Número de transferencia bancaria en página 12.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **52/2023 JQ**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **13 (TRECE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE. -----

